**STJSL-S.J. – S.D. Nº 125/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GODOY, TELMO CAYETANO y OTRO s/ SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 148353/13. -

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 5521578, los abogados defensores del imputado Simón Ríos en fecha 06/05/16 interponen y fundan recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 43 dictado en fecha 19/04/16 (actuación Nº 5446814) por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la medida cautelar dictada.

La medida cautelar de restitución en forma inmediata del inmueble sito en calle Pedernera Nº 326, de la localidad de Santa Rosa del Conlara, fue dispuesta por Auto Interlocutorio Nº 190, de fecha 15/08/14, por el Juzgado Multifuero de esa localidad.

Los recurrentes manifiestan que el fallo incurre en inobservancia de la doctrina jurisprudencial correspondiente y en la errónea aplicación de preceptos legales, al no sustentarse en los elementos probatorios aportados por el señor Ríos Simón. Agregan que no existen antecedentes ni se han acercado a la instrucción, pruebas del derecho exclusivo y excluyente que los denunciantes invocan.

Sostienen, que la cesión de derechos y acciones que afirman los denunciantes data del 16 de abril de 1996 con posterioridad a la fecha del instrumento público que ostenta Ríos Simón, y es solo una cesión privada sin certificación alguna.

Destacan, que existe una errónea y arbitraria valoración probatoria, ya que la interpretación efectuada en el resolutorio, incurre en afirmaciones netamente dogmáticas, no constituye una derivación razonada con arreglo a las circunstancias del caso, es por ello que el resolutorio incurre en arbitrariedad.

2) Que corrido traslado a la contraparte, por ESCEXT Nº 5790885, en fecha 30/06/16, contesta el apoderado de los denunciantes, Dr. Fernando Aníbal Suárez, quien en primer lugar acusa la extemporaneidad de la presentación del recurso de casación. Subsidiariamente, contesta traslado.

Por actuación Nº 7095967, de fecha 24/04/17, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara quien opina que el recurso de casación ha sido interpuesto fuera del plazo legal estipulado en el digesto ritual, según lo informado por Secretaria de informática.

3) Elevadas las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, por actuación Nº 7685914, en fecha 18/08/17, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso, atento que la resolución impugnada no tiene la condición requerida, esto es no es definitiva ni equiparable a tal: considera que para analizar la condición de definitividad del resolutorio cuestionado, debe tenerse en cuenta que la medida de lanzamiento no reviste, en el caso, dicha condición, ya que no resuelve sobre el fondo del litigio, no pone fin al pleito ni impide su continuación, y en la actual instancia del proceso, no se advierte cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, criterio estricto que domina la viabilidad de una vía excepcional como la que se intenta.

4) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Así, surge de las constancias del sistema IURIX, que existe una doble notificación del Auto Interlocutorio Nº 43 al abogado defensor del imputado Simón Ríos: una notificación cuya constancia de **Nº 814187 realizada en fecha 26/04/16**, y otra constancia de notificación **actuación Nº 820496 en fecha 28/04/16.** Si tomamos como válida la primera notificación, el recurso es extemporáneo, por haber sido presentado una vez vencido el pazo de tres días que prevé el art. 430 del C.P. Crim.

Pero además, tampoco cumple con el requisito establecido en el art. 426 del mismo código, en cuanto establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía intentada, que elmismo se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.* En efecto, el Auto Interlocutorio impugnado, Nº 43 de fecha 19/04/16, que resuelve rechazar la apelación interpuesta y confirmar la cautelar dictada, no es sentencia definitiva ni equiparable a tal (decide sobre una medida procesal de naturaleza cautelar), y tampoco se verifica ninguno de los supuestos de excepción. Por otra parte, los recurrentes no exponen argumento alguno que induzca a prescindir, en el caso, de la exigencia de “definitividad”; ni brinda razones jurídicas atendibles que ameriten incurrir en una excepción a la regla, exponiendo solo su disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el juez *a-quo*.

En tal sentido, se resolvió: “*Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria”* (Se. 11/04 STJRNSP, con cita de CS., in re “CAMUS”, del 06/02/03, en SAIJ. Sumario A0061739, STJ Rio Negro, citada en “BAGLIANI, Juan Carlos s/Denuncia Usurpación s/Casación” (Expte. Nº 25052/11 STJ) en <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia>, acceso 26/12/17.

“*Corresponde rechazar el recurso de casación articulado por cuanto el auto de procesamiento no reviste carácter de sentencia definitiva siendo de tipo cautelar la medida que ordena el desalojo de los intrusos, lo que conforma una valoración provisional.”* (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, 25/08/1999, "JIMÉNEZ, Sara S.", c. 11.356, Jueces: Ouviña, Piombo, INTRANET, PJN, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 26/12/17).

También se ha sostenido que: *“Tal doctrina fue seguida por el Alto Tribunal Federal, y receptada por esta Sala en “Callegher” (A. N° 112, 30/5/06), al sostener que las* *resoluciones que decretan, levantan, modifican o deniegan medidas cautelares, en principio, no son equiparables a "sentencia definitiva" salvo cuando se demuestra que el perjuicio que pueden ocasionar es irreparable (Fallos 218:180; 313:279; 315:1039; 317:363, citados por Alberto Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Abaco, Buenos Aires, 1998, nota 187, págs. 86/87; T.S.J. Sala Penal, "Cesaretti", A. nº 52 del 10/3/03).* *En ese marco de entendimiento, se ha dicho que las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso por usurpación y sujetas a la resultas de la causa, no constituyen sentencia definitiva (cfr. CSJN, "Angel Magio", Fallos: 286:240; "Ulises Silkovich", Fallos: 293:463; "Fiscal c/ Gallo", Fallos:307:1132; "Fiscal C. Vila", L.L., 1998-D, 878", TSJ, Sala Penal, “Callegher”, antes cit.). Sin embargo, tal estándar cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; "Fiscal c. Vila", citado supra, entre otros). De acuerdo con lo anterior, se entendió que configuraba un supuesto de excepción la impugnabilidad casatoria de aquella medida susceptible de producir un gravamen irreparable por su magnitud y las circunstancias concretas del hecho. Así, en “Cáceres” se alegaba la afectación del derecho a la vivienda, a la salud y a la educación de una cantidad numerosa de familias que ocupaban el terreno en cuestión, lo que tornaría en principio irreparable la exclusión de los ocupantes por parte de la justicia penal si finalmente se demostrase, en juicio, la inexistencia de delito alguno.”*. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Bustos, María Norma y otros p.ss.aa. amenazas, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “B”, 43/2013), 16/09/13, en [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos37569.pdF](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos37569.pdF), acceso 26/12/17. El subrayado es propio.

Sobre el punto, cabe señalar lo invariablemente sostenido por este tribunal: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que* *dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. N° 46/12 “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre muchos otros.)

La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.

Por lo que, en consecuencia, debe advertirse que en autos, el resolutorio en crisis no causa estado, en el concepto de que habilite la instancia extraordinaria, por poner fin al pleito, impedir su continuación o causar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

5) Que por lo antes expuesto, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos de rechazo del Recurso de Casación, el que oído al Sr. Procurador General, corresponde declararlo formalmente improcedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 06/05/16.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*